

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 8577/2019 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8577/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***** , EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DE
INICIALES *****.**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE F.
CALDERÓN GAMBOA.**

(...)

47. **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** A efecto de dar respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad que expresa la parte quejosa, es pertinente reiterar que en la especie opera plenamente la aplicación de la institución de la suplencia de la queja, dado que en la controversia se dirimen cuestiones vinculadas con derechos de los menores de edad (*en adelante, indistintamente derechos de: menores de edad, infantes, niñez,*

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

niños, niñas y adolescentes, NNA); ello, en términos de la tesis jurisprudencial 191/2005 de esta Primera Sala, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”²

48. Los agravios expuestos por la recurrente son esencialmente **fundados** para revocar la sentencia recurrida.

49. De conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, al evaluar dichas situaciones se deben aplicar y respetar, de forma transversal, al menos **cuatro principios rectores**³; a

² Tesis: 1a./J. 191/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página: 167.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recavación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

³ Ver artículo 6º de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6 y 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párr.

saber: *i) la no discriminación; ii) el interés superior de la niñez; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.* En el presente caso al menos tres de estos principios serán materia de análisis: *ii), iii) y iv).*

50. A la luz de lo anterior, a fin de evaluar los aspectos destacados como temas propiamente de constitucionalidad conforme a los preceptos constitucionales y convencionales aplicables al caso concreto, el análisis se realizará en los siguientes apartados:

- a) principio rector del interés superior de la infancia;*
- b) la protección de la niñez frente a los castigos corporales;*
- c) convivencia del menor de edad con sus progenitores separados;*
- d) el derecho de los infantes a ser escuchados.*

A) Principio rector del interés superior de la infancia

51. Si bien el Tribunal Colegiado se pronunció sobre este principio, como punto de partida para el presente análisis, es preciso reiterar y abundar sobre el alcance de este principio, el cual ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN).

52. El *interés superior de la niñez* es un principio de rango constitucional, implícito en la regulación de los derechos de los menores de edad previstos en el artículo 4° de la ley fundamental, ya que, en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar

69. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

al actual texto esa norma, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño.⁴ En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 40.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]”

⁴ En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que “[e]l texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas”, asimismo se señala que “no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia”. Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta “la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas”.

53. En ese sentido, *el interés superior de la niñez* es uno de los principios rectores más importantes del marco nacional e internacional de los derechos de la niñez, pues no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. Por tanto, dicho principio debe interpretarse a la luz del *corpus juris* internacional de protección de la niñez.⁵
54. Al respecto, el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (en adelante Convención del Niño), establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales, deberán tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.⁶ Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de ese ordenamiento internacional, también lo mencionan de forma expresa.

⁵ “El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.” Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

Dado lo anterior, el *corpus juris* internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes debe considerar además de la Convención Americana, el Protocolo adicional a ésta en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como la Convención sobre los Derechos del Niño.

- En materia procesal también se deben considerar los otros instrumentos internacionales que permiten salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en esta materia, tales como la propia Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad.

- Dependiendo de cada caso en concreto, deberán también considerarse instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como se evidenció en los casos estudiados; así como las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. *Ibíd.* Pág. 10.

⁶ “Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

55. El Comité para los Derechos del Niño (en adelante también “el Comité del Niño”), en interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha señalado que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.⁷
56. Al respecto, en su “*Observación general sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”⁸ (en adelante Observación General No. 14), el Comité sostuvo que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño. También ha señalado que lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en dicha Convención. En la Convención sobre los Derechos del Niño no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al interés superior del niño y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de los niños y las niñas.⁹

⁷ *Observación General* N° 7 (2005), párrafo 13. ADR. 4698/2014.

⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> págs. 258 a 277.

⁹ *Cfr.* Violencias contra las niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe. Corte IDH y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 2019. Pág. 4.

57. Asimismo, dicho Comité ha establecido que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana; “por lo que el interés superior del niño es un concepto triple que supone un derecho sustantivo¹⁰, un principio jurídico interpretativo fundamental¹¹ y una norma de procedimiento¹²”.¹³
58. Por su parte, el artículo 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante “Convención Americana” o “Convención”) establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹⁰ 5 “[E]l derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.” Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> pág. 260.

¹¹ 6 “[S]i una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> pág. 260.

¹² “[S]iempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. En:

<https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> pág. 260.

¹³ Cfr. Violencias contra las niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe. Ob cit. Pág. 5.

59. En interpretación de dicha disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha sostenido que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el ***interés superior del niño*** y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Pues este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.¹⁴
60. La Corte IDH ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño. Por tanto, no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.¹⁵
61. En el ámbito interno el legislador federal también ha entendido que el interés superior de la niñez es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño.

¹⁴ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

¹⁵ *Ibíd.* Párr. 153. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109, y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 50.

*La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*¹⁶ se encarga de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4º constitucional. De acuerdo con el artículo 3º de este ordenamiento, el interés superior del menor, es uno de los principios rectores de los derechos del niño.

62. Tomando en cuenta lo anterior, esta *Suprema Corte* ha reconocido en varios precedentes la importancia del principio del interés superior de la infancia en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.¹⁷

¹⁶ Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 17-10-2019: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

¹⁷ Al respecto, véanse las siguientes tesis: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto

interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

"Época: Décima Época; Registro: 159897; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 ; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.); Página: 334.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional ;Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.); Página: 270.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

"Época: Décima Época; Registro: 2006011; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.); Página: 406.

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de

63. En este sentido, se ha sostenido que “el interés superior del niño implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño”.¹⁸
64. La idea de que el interés superior del niño es un principio normativo implícito en la regulación constitucional de los derechos de los menores, ha sido parte de las resoluciones de esta Suprema Corte. En esta línea, se ha señalado que “[e]n términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño [...]; e *inter alia*, [2], 3, [...] 6, [...], 18 de la Ley [General] de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos”.¹⁹
65. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que “el principio del *interés superior de la infancia* junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van

menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios. [Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008. Tesis: P. XLV/2008. Página: 712. No. Registro: 169,457, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional].

¹⁸ Tesis aislada 1ª. CXI/2008, “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 236, Tesis: 1a. CXI/2008. Tesis aislada, Materia (s): Civil].

¹⁹ Tesis aislada 1a. CXLI/2007, “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO”.
Cfr. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4698/2014, pág. 39.

dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores”.²⁰

66. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éstos requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.²¹
67. Para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada; es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su grado de madurez física y mental, los menores de edad requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.²²

²⁰ Tesis aislada P. XLV/2008, “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.”

²¹ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3799/2014, pág. 48.

²² *Ibíd.* Pág. 50.

68. En razón de lo anterior, el interés superior del niño es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el propio artículo 4º impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores, así como a las autoridades competentes. En esta línea, cualquier interpretación de disposiciones legales o infralegales que estén relacionadas con medidas tendientes al aseguramiento de los derechos de los menores debe constituir un eje rector del proceso y por ende de cualquier decisión al respecto, tomando en cuenta los contextos particulares y los distintos ciclos vitales de la infancia.²³

B) La protección de la infancia frente a los castigos corporales

69. Los niños, niñas y adolescentes cuentan con una protección reforzada en función de su desarrollo integral. Es por ello, que la protección a su integridad psico-física resulta ser de vital importancia no sólo para este grupo de personas y la familia sino también para la sociedad en su conjunto.

70. Esta Primera Sala se ha pronunciado sobre el marco regulador de protección de la infancia²⁴, retomando de ello algunos aspectos, entre otros, que se exponen a continuación.

71. El artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral (*supra* párr. 52).

²³ Cfr. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4698/2014, pág. 42.

²⁴ Cfr. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4698/2014 y AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3799/2014.

72. En la legislación secundaria mexicana, la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, en su numeral 13, fracciones VII y VIII, reconoce el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal. Asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (artículos 46 y 47 de la Ley).
73. La misma ley antes referida, en su artículo 103, fracciones V y VII, obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, *y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral*, destacando que, el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de menores, no puede ser justificación para incumplir esta última obligación.
74. Los malos tratos en el seno familiar, evidentemente, pueden adoptar diversas formas: maltrato físico, psicológico, desatención, negligencia, maltratos verbales o una combinación de éstos.²⁵

²⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4698/2014, pág. 44.

75. Asimismo, el artículo 105 fracción IV de dicha Ley, establece que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, “[...] quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal”.

- ***En relación con el corpus juris internacional sobre castigos corporales en la infancia en el ámbito privado***

76. La *Convención Sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionarle la asistencia necesaria a éste y a quienes cuidan del menor de edad, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al menor de edad y, según corresponda, la intervención judicial.

77. Asimismo, en su artículo 37 la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados velarán por que ningún niño/a sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.²⁶
78. Por su parte, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985)*, en su artículo 17.3, establecen que los menores de edad no serán sancionados con penas corporales.²⁷
79. El *Comité de los Derechos del Niño* de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete de las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha afirmado que los *castigos corporales* y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia, incompatibles con la Convención y los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminarlas.²⁸
80. Al respecto, en relación con los derechos protegidos en el artículo 19 de ese instrumento, en el año dos mil seis, el Comité emitió la

²⁶ Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, señala que en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica que los Estados tienen la obligación de velar porque ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles o degradantes, y que esa obligación se complementa con lo que se establece en el artículo 19, en el que se ordena a los estados adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres; y respecto a lo indicado en este último numeral, señala que en la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, no existe ninguna ambigüedad, pues no deja espacio para ningún tipo de violencia legalizada contra los niños, de tal manera que los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para eliminarlas.

²⁷ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

²⁸ En este sentido también se han pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre “El derecho a la Educación” y el Comité contra la Tortura.

Observación General Número 8, en la que se pronunció sobre los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes contra los menores de edad; y en el año dos mil once, pronunció la diversa *Observación General Número 13*, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

81. En la *Observación General Número 8*, el Comité definió al castigo corporal o físico, como “*todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*”. Precisó que en la mayoría de los casos, estos castigos consisten en pegarle a los niños (manotazos, bofetadas, palizas) con las manos o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera); pero también pueden consistir, por ejemplo, en dar a los niños puntapiés, zarandearlos, empujarlos, rasguñarlos, pellizcarlos, morderlos, jalarles el pelo, obligarlos a observar posturas incómodas, producirles quemaduras, etcétera; ello, además de cualquier otra forma no física como los castigos crueles en los que se menosprecia, se humilla, se denigra, se amenaza, asusta o ridiculiza al niño. Para el Comité, el castigo corporal es siempre degradante.²⁹

82. En su *Observación General 13*, el Comité señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al señalar “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para

²⁹ Observación General N°8 (2006), el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párrafo número 11.

describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos³⁰.

83. Por otra parte, en la *Observación General 8*, se especificó que al **rechazar toda justificación de violencia y humillación como formas de castigo hacia los menores, no se está rechazando el concepto positivo de disciplina**, ya que el desarrollo sano del niño depende de los padres y de otros adultos para la orientación necesaria para su crecimiento, a fin de llevar una vida responsable en la sociedad. Además, en el caso de los lactantes y niños pequeños, su crianza y cuidado exige frecuentes intervenciones físicas para protegerlos. **Pero lo que no se justifica es el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia o humillación (para castigar)**³¹.
84. Señaló el Comité que, la expresión contenida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a ser protegido “*contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*” **no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños**, pues los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio para el niño, respecto de las cuales, los Estados Parte de la Convención, están obligados a

³⁰ Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

³¹ Observación General 8, párrafos 13 y 14.

adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.³²

85. En los puntos 26 y 28 de la citada *Observación General 8*, se enfatiza que, el interés superior del niño, como principio rector de todas las medidas concernientes a éstos, no puede servir de base para justificar prácticas como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, aun cuando se aduzca que éstos son en grado “razonable” o “moderado”, pues toda práctica de esa índole, está reñida con la dignidad humana y el derecho a la integridad del niño; y si bien deben respetarse las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartir al niño la dirección y orientación apropiadas para que ejerza sus derechos, este ejercicio de los padres debe ser coherente con el resto de la Convención, la que no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.
86. Asimismo, en el punto 31 de la misma *Observación General 8*, se destaca que, el Comité ha observado que en muchos Estados Partes, hay disposiciones jurídicas explícitas en los Códigos penal y/o civil (de la familia), que ofrecen a los padres o a otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de “disciplinar” a los menores de edad. Sin embargo, insiste en que, la Convención *exige la eliminación de toda disposición* (en el derecho legislado o jurisprudencial) *que permita cierto grado de violencia contra los niños*, por ejemplo, el

³² *Ibidem*, párrafo 18.

castigo o la corrección en grado “razonable” o “moderado” en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno.

87. Asimismo, en los puntos 33 y 34 de la misma, se especifica que, en la legislación de algunos Estados, aunque no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos, y en ocasiones, esa actitud queda reflejada en las decisiones de los tribunales, al absolver a los padres, maestros u otros cuidadores, de agresiones o de malos tratos hacia los menores, considerando que ejercieron el derecho o la libertad de aplicar al niño una “corrección moderada”. Por ello, señaló el Comité, no basta con abolir en la norma la autorización de los castigos corporales o las excepciones que en ellas existan, sino que, es preciso que la legislación prohíba expresamente esas conductas, pues es tan ilícito golpear, abofetear o pegar a un niño, como lo es dar ese trato a un adulto, independientemente de que en el primer caso se le denomine “disciplina” o “corrección razonable”.
88. También, en la *Observación General 8*, se establece que, la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación de todos los interesados. Y para ello, se debe garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados, particularmente cuando los autores son los padres o los miembros de su familia cercana. La primera finalidad de que la ley prohíba los castigos corporales o cualquier forma de castigo cruel o degradante en la familia, es la prevención de la violencia contra los niños, promoviendo formas de crianza positivas, no violentas, y participativas, por ello, el derecho de familia también debe poner

de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia.

89. Por otra parte, en la *Observación General Número 13*, el Comité insistió en que la interpretación jurídica de ese precepto de la Convención debe ser en el sentido de que, toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea, y la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños.
90. Asimismo, se señaló que, **“la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”, no son requisitos previos de las definiciones de violencia**, por lo que, aunque los Estados Partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, las definiciones relativas a las formas de violencia en modo alguno pueden menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.³³
91. Como se advierte de los estándares descritos, cualquier maltrato físico por leve que este sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o

³³ Observación General Número 13, párrafo 17.

ridiculizar al menor, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a los menores.

92. Por su parte, el *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* también cuenta con algunos desarrollos sobre los castigos corporales como método de disciplina a la infancia, en interpretación del artículo 19 (derechos de la niñez) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 5 (integridad personal) de la misma.
93. Al respecto, en su *Resolución de 27 de enero de 2009*,³⁴ la Corte IDH desechó una solicitud de Opinión Consultiva propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) sobre la “*utilización del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes*”, al considerar que de la jurisprudencia del Tribunal se desprendían los criterios en relación con los puntos expuestos en dicha consulta. No obstante dicho rechazo, el Tribunal interamericano emitió algunas consideraciones relevantes sobre su propia jurisprudencia en materia de niño/as y asentó criterios establecidos por el Comité de Derechos del Niño de la ONU respecto del tema, de los cuales se desprende que: i) se declara la incompatibilidad de estas prácticas con la Convención, ya sea que éstos se ejerciten en el hogar, la familia o cualquier otro entorno; ii) se establecen estándares de protección como medidas legislativas, educativas, de vigilancia y evaluación; iii) se reconoce que si bien el Comité no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con

³⁴ Corte IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

el fin de proteger al niño/a debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible, y iv) declara que la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. Asimismo, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en materia de la protección de la infancia y afirmó que las preguntas planteadas podían extraerse del análisis e interpretación integral de su jurisprudencia sobre derechos de la infancia y las obligaciones emanadas por otros instrumentos internacionales, ratificados por los Estados de la región”.³⁵

94. Por su parte, *la Comisión IDH* en el 2009 emitió un *informe temático sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*,³⁶ mediante el cual llamó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA") para que actúen en forma inmediata frente al problema del uso del castigo corporal mediante su prohibición legal explícita y absoluta en todos sus ámbitos y complementariamente a través de la adopción de medidas preventivas, educativas, y de otra índole que sean apropiadas para asegurar la erradicación de esta forma de violencia que representa un serio desafío en el ámbito de la infancia en el hemisferio.

³⁵ Resolución Corte IDH. Sobre castigo corporal a niños, niñas y adolescentes. *Corte IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009*, Considerando 9 y 10, Considerando 15.

Cfr. Calderón. El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío internacional. *Revista de Filosofía del Derecho, ISONOMIA, ITAM No. 31 – Libre de Derecho*. México, DF. También publicado en *Vox Juris* 21, 2011, USMP, Perú.

³⁶ OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 14, 5 agosto 2009.
<http://www.cidh.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.Indice.htm>

95. Sobre dichos castigos en *la institución de la patria potestad*, la Comisión IDH sostuvo que el castigo corporal aplicado por los padres y otros miembros de la familia para corregir y disciplinar a las niñas, los niños y los adolescentes es una práctica extendida en el mundo³⁷. Varios estudios realizados y las declaraciones hechas por las propias niñas, niños y adolescentes en el curso de las consultas regionales previas a la elaboración del Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas, subrayan el daño físico y psicológico que estos sufren como consecuencia del castigo corporal. En este sentido, cabe recordar que tal como se constata en el Estudio Mundial sobre Violencia, la familia puede devenir en un lugar peligroso para las niñas, los niños y los adolescentes y este es uno de los medios que plantea los más serios desafíos en la lucha contra las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.³⁸

96. Así, la Comisión IDH precisó que en la línea de lo planteado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General 8, si bien la paternidad y el cuidado de niños exige frecuentes acciones físicas e intervenciones para protegerlos, ello no puede justificar en forma absoluta el ejercicio de la fuerza física para disciplinar a un niño. En efecto, el uso de acciones físicas e intervenciones para proteger a los niños son definitivamente diferentes del uso de la fuerza en forma deliberada y punitiva para causar cierto grado de dolor, incomodidad o humillación. Tal como concluyó el Comité de Derechos del Niño “cuando se trata de nosotros, adultos,

³⁷ sí por ejemplo, en el Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños, preparado por el Experto Independiente de las Naciones Unidas, en el 2006, se muestra que la disciplina ejercida mediante castigo corporal, con frecuencia se percibe como algo normal y necesario, especialmente cuando no producen daños físicos "visibles" o "duraderos"[96]

³⁸ *Ibíd.*, párr. 80. Cfr. Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro. A/61/299, página 47.

sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; nos resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños”.³⁹ Finalmente, sostuvo que las legislaciones que permiten a los padres utilizar el castigo corporal para corregir en forma “moderada” o “razonable” a sus hijos no se adecua a los estándares internacionales aplicables a la institución de la patria potestad y por tanto, no garantizan protección adecuada de los niños contra el castigo corporal.⁴⁰

97. Otros Tribunales internacionales de derechos humanos también se han pronunciado en el sentido de combatir y erradicar el castigo corporal contra niños en los diferentes ámbitos incluyendo el doméstico.⁴¹
98. Finalmente, el *Comité de Derechos del Niño* ha recomendado en forma constante a todos los Estados americanos que han presentado sus Informes periódicos, la adopción de una "ley que prohíba explícitamente la aplicación de Castigos Corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones. Así ha expresado a México su preocupación debido a que la legislación no proteja suficientemente a los niños de la violencia y los abusos, debido a lo cual el castigo corporal se utiliza de una forma generalizada en el seno de la familia, en las escuelas y en otras instituciones. **Por lo que ha recomendado a México** que: “a) enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el

³⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006), op. cit., párrafo 14.

⁴⁰ Informe párrs. 89 – 91.

⁴¹ TEDH. Case of Stubbings and Others v. the United Kingdom P. 64. Traducción no official; ECHR. Case of A. v. the United Kingdom. 100/1997/884/1096. September 1998. ECHR. Case of Z and Others v. The United Kingdom. Application no. 29392/95. 10 May 2001. El Comité Europeo de Derechos Sociales, también se ha pronunciado al respecto mediante sus sistemas de informes de países. African Commission of Human and Peoples' Rights. 236/2000 - Curtis Francis Doebbler / Sudan. P. 42.

castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes; b) “adopte medidas eficaces, incluso con campañas de información, para promover [medidas disciplinarias] alternativas, positivos, participativos y no violentos”.⁴²

99. Al respecto, esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal a NNA, particularmente en México,⁴³ la cual a lo largo de los tiempos muchas veces había sido normalizada y aceptada tanto en los ámbitos familiares como de

⁴² Enlace: Comité de Derechos de los Niños. Examen de los informes presentados por los estados

Partes en virtud del artículo 44 de la convención. 42 Periodo de Sesiones. 8 de junio de 2006.

<https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC.C.MEX.CO.3.pdf>
Cabe señalar que : Si bien en México la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2014 legisló en materia de sus derechos humanos; sin embargo, no prohibía explícitamente el castigo corporal. El 26 de noviembre de 2019, el Senado de México aprobó un dictamen que reforma dicha ley, para prohibir el castigo corporal como método correctivo o disciplinario, el cual aún se encuentra en proceso legislativo.

En el dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, se enuncia que en México, únicamente la Ciudad de México, Zacatecas y Chiapas prohíben específicamente el castigo corporal en sus leyes, mientras que Guanajuato y Chiapas lo prohíben en sus códigos penales. Por lo anterior, se establece que el Estado está obligado a erradicar la discriminación que enfrenta la niñez, cualquiera que sea el motivo o índole, y en función de los principios rectores que requiere la implementación de todas las prioridades indispensables para garantizarles el libre desarrollo de su personalidad. Congreso de la Unión.

⁴³ UNICEF. Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México. Julio 2019. Enlace:

<https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

Estadística en México: Proporción de niños entre 1 y 17 años que han sufrido algún castigo físico o agresión psicológica a manos de sus cuidadores en el último mes: Promedio nacional (Año) 63.1% (2015). En los niños entre 3 y 4 años de edad el promedio se eleva a 74.1%.

Esto ha alcanzado tal magnitud que representantes de diversos países acordaron incluir la protección de NNA como uno de los ejes transversales en la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030.

En 2016, México se sumó como uno de los países pioneros a la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, comprometiéndose a implementar, como una prioridad nacional, acciones concretas que contribuyan a prevenir y atender la violencia a corto plazo. En ese marco, el Plan de Acción de la Alianza Global para el periodo 2017-2018 incluyó una línea de acción específica para identificar, basándose en el análisis y evaluación de la situación actual de las fuentes administrativas relacionadas con violencia, las oportunidades de fortalecimiento de los registros administrativos, censos y encuestas para integrar distintas fuentes de información en torno a indicadores que permitan mejorar la atención y respuesta a la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

educación y readaptación de la infancia, lo cual ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país.

100. Por lo que, esta SCJN se suma a la necesidad imperante en la erradicación del castigo corporal como método de disciplina para la niñez, lo cual implica, además de su prohibición, el no justificar como métodos razonables, leves o moderados, ciertos tipos de conductas o medidas correctivas que puedan constituir formas de agresión físicas o psicológicas impuestas a niños, niñas y adolescentes, incluyendo en el ámbito público, privado y familiar.⁴⁴

- ***Valoración al caso en concreto***

101. A la luz de los hechos del **presente caso**, esta Primera Sala considera que las denominadas medidas correctivas propiciadas por la demandada contra el menor de edad, no pueden ser valoradas como medidas leves o justificadas, por lo que esta Primera Sala no comparte la valoración realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que tales hechos no encuadran en la definición de castigo corporal, a la luz de los estándares internacionales.

102. Sobre el particular, para arribar a su conclusión el Tribunal Colegiado se limitó a señalar un extracto de las Observaciones Generales 8 y 13 del Comité de Derechos del Niño, correspondiente a las acciones e intervenciones físicas para proteger a la infancia y los métodos “positivos de disciplina”,

⁴⁴ Lo cual incluye, entre otras, la violencia en el hogar, escuela, comunidad, instituciones, entorno digital.

concluyendo que el hecho en análisis no se trató de un castigo corporal que entrañara una cuestión deliberada de aquella de causar daño o dolor al menor como efecto de control, además de no haber causado ningún deterioro psicológico ni de otro tipo (*supra* párr. 32). Por lo que consideró dicha **conducta como correctiva, además de que no se apreció que se tratara de un hecho recurrente ni que hubiera comprometido la integridad física del menor de edad.**

103. Sin embargo, dicho Tribunal Colegiado omitió valorar de la misma fuente, que el propio Comité es sus Observaciones Generales 8 y 13, definió al castigo corporal o físico, **como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”**. Precisó este Comité que en la mayoría de los casos, estos castigos consisten en pegarle a los niños (manotazos, bofetadas, palizas) con las manos o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera); pero también pueden consistir, por ejemplo, en dar a los niños puntapiés, zarandearlos, empujarlos, rasguñarlos, pellizcarlos, morderlos, jalarles el pelo, obligarlos a observar posturas incómodas, producirles quemaduras, etcétera (*supra* párr. 82).

104. Asimismo, el Comité sostuvo que no se pueden justificar estas prácticas como razonables o moderadas, pues van en contra de la dignidad humana y la integridad del niño, por lo que la Convención no permite ninguna justificación de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes (*supra* párr. 86). En ese sentido, la interpretación jurídica de la Convención refiere que toda forma de violencia es inaceptable, **por leve que sea.**

Asimismo, **“la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”, no son requisitos previos de las definiciones de violencia** (*supra* párr. 91 y 92).

105. En conclusión, esta Primera Sala considera que la conducta de la demandada sobre el menor de edad, al haberle propiciado un golpe con el cable de un celular, que inclusive le habría dejado una marca en la espalda, sí representó una forma de violencia contra el niño correspondiente a un castigo corporal, mismo que no puede ser justificado ni aún en el contexto del caso.

106. Sin perjuicio de lo anterior, ello no implica en automático imponer consecuencias adversas a la demandada con repercusiones que puedan ser desfavorables para el niño, sino que es preciso tomar en cuenta otros elementos a ser valorados en aras de establecer una decisión basada en el interés superior del niño en cada caso en concreto.

C) Convivencia del menor de edad con sus progenitores separados

107. Esta SCJN ha reconocido que,⁴⁵ si bien los padres tienen el derecho y el deber de educar a los hijos, dicha educación debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez, de tal manera que la educación de un menor no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante.

⁴⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3799/2014.

108. Así, el citado Comité del Niño destacó que no corresponde a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, esto porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, sino que cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos.

109. En esa virtud, el educar o formar un hijo, no autoriza a que los padres puedan violentar o maltratar a sus hijos, pues incluso atendiendo al interés superior del menor, esa violencia podría dar origen a que el menor sea separado de sus padres. Atendiendo a lo anterior, válidamente se puede concluir que el interés superior de la infancia sí autoriza a restringir la convivencia entre un menor y su progenitor, cuando el menor es objeto de violencia por parte de dicho progenitor.⁴⁶

110. No obstante, como el interés superior del infante también dicta que los menores de edad tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres, así como a mantener relaciones

⁴⁶ Cfr. Amparo Directo en Revisión 3799/2014.

familiares, **dicha medida sólo debe tomarse en casos que realmente ameriten esa separación.**⁴⁷

111. En efecto, en la citada *Observación General 8* del Comité de los Derechos del Niño indica que el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres, tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres, pues atendiendo al principio de *minimis*, el cual garantiza que las agresiones leves entre los adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales, también aplica para las agresiones de menor cuantía a los niños, esto porque además, la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres, o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

112. Así, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño de algún daño importante y cuando vaya en beneficio del interés del niño afectado, para lo cual debe tenerse en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

⁴⁷ *Ibid.*

113. Así, esta Primera Sala en el ***Amparo Directo en Revisión 3799/2014*** analizó si ¿el interés superior de la infancia autoriza a restringir la convivencia entre un menor y su progenitor, cuando existe la posibilidad de que el menor sea objeto de violencia por parte de dicho progenitor? Al respecto, la Sala determinó que, si bien la convivencia entre los menores y el padre que no ejerce la guarda y custodia del menor, representa un derecho para el padre que no ejerce la guarda y custodia, no debe perderse de vista que también conlleva un deber, en tanto que ese régimen de visitas y convivencias más que satisfacer un derecho del padre, se establece en beneficio del menor. Atendiendo a ello, las visitas y convivencias entre el padre que no ejerce la guarda y custodia y sus hijos, sólo debe restringirse o suspenderse cuando el interés superior del menor así lo manda.

114. Asimismo, esta Primera Sala resolvió el ***Amparo Directo en Revisión 4698/2014***, mediante el cual analizó si la condición normativa establecida en el artículo 497, fracción III, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sobre la pérdida de la patria potestad por maltrato al menor de edad,⁴⁸ era acorde con el interés superior del menor, al establecer que para que operara esa causal, los malos tratamientos debían cumplir con el requisito de que “*podieran comprometer*”, la salud, la seguridad y la moralidad de los menores; esto es, se exigía que con las conductas referidas, *existiera por lo menos el riesgo de que esos bienes jurídicos de los menores se pudieran ver afectados.*

⁴⁸ “Artículo 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

(...)

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.”

115. Al respecto, la Sala determinó la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, ya que dichos supuestos estaría autorizando o justificando el uso de la violencia contra los menores, por más leve que sea, y en ese sentido, no puede sostenerse que la medida legislativa de la pérdida de patria potestad, así configurada, sea idónea para garantizar de manera reforzada, el derecho de los menores a ser protegidos en su integridad personal (física y psicológica) y en su dignidad humana, contra toda forma de violencia proveniente de quienes ejercen sobre él la patria potestad.

116. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala resaltó que es importante precisar que, en orden a su aplicación, el precepto tampoco debe ser entendido en el sentido de que, acreditada cualquier forma de maltrato hacia los menores, indefectiblemente y de manera automática, en todos los casos, resulte procedente la sanción de la pérdida de la patria potestad respecto de quien tiene a su cargo esa función.

117. Sobre este particular, esta Primera Sala ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los menores de edad y no meramente un derecho de los padres sobre éstos; y por tanto, la sanción civil consistente en su pérdida, no debe ser vista ni aplicada como un castigo para quien incumplió alguno de los deberes inherentes a esa función, sino que, su determinación debe estar basada en que, en el caso concreto de que se trate, **dicha sanción extraordinaria sea la medida más idónea para la protección de los derechos del menor, conforme a su interés superior, es decir, que en el caso específico que se**

juzgue, dicha consecuencia resulte ser la más benéfica para el menor.⁴⁹

118. En ese sentido, dicha decisión sostuvo que corresponde a los juzgadores, en los procesos jurisdiccionales respectivos, ejercer sus facultades de prudente arbitrio, para examinar las circunstancias de cada caso, y establecer si los malos tratamientos inferidos al menor, justifican la necesidad de separarlo de quien ejerce sobre él la patria potestad (uno o ambos progenitores o de cualquier otra persona que legalmente realice esa función), por ser lo más benéfico para el infante, o bien, si en el marco de los demás derechos del niño, la privación de la patria potestad no resulta la más idónea para el interés superior del niño y es factible establecer alguna otra medida a efecto de remediar el daño causado y evitar que vuelva a inferirse al niño un acto de violencia, sin intervención oficial de su familia.⁵⁰

119. Al respecto, en la *Observación General 8* se explica que, el principio de protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que en todos los casos en que salga a la luz el castigo corporal de los infantes por sus padres, ello tenga que traducirse necesariamente en el enjuiciamiento de éstos, o en la intervención oficial de la familia, pues conforme al principio de minimis, las agresiones de menor cuantía no conducirán a esos resultados —de enjuiciamiento o intervención—, pues se reitera que, el objetivo es poner fin al empleo de la violencia, por parte de los padres hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas, no

⁴⁹ Cfr. Amparo Directo en Revisión 4698/2014.

⁵⁰ *Ibíd.*

punitivas, y en la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres o la intervención oficial de la familia, redunde en el interés superior de los menores. Por ello, esas medidas deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del menor afectado, teniendo en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez.⁵¹

120. Por su parte, en la *Observación General 13* el Comité señaló que **“la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”**, no son elementos exigibles para poder considerar que se actualicen actos de violencia contra el menor, pero *pueden ser tenidos en cuenta como factores para establecer cuál debe ser la estrategia de intervención más eficaz, a fin de dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del menor.*

121. Por ello, en el *amparo directo en revisión 4698/2014*, de manera relevante, esta Primera Sala se pronunció sobre la valoración del juez frente a los maltratos acreditados al menor de edad y la ponderación respecto del interés superior del menor en su cuidado:

[...] Los juzgadores deben ejercer debidamente sus facultades discrecionales en la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso, y en esa labor, es dable que en su ponderación atiendan a parámetros tales como: *la gravedad y la frecuencia* de las agresiones que hubiere sufrido el menor a efecto de determinar si debe aplicarse la consecuencia de la pérdida de la

⁵¹ *Ibíd*em, párrafos 38 a 41.

patria potestad, mas no como una regla rígida, pues evidentemente que, un único evento de violencia contra el menor, puede ser de tal magnitud que dé lugar a la sanción, o bien, dos o más episodios de violencia leves o moderados, podrían evidenciar un patrón de comportamiento de quien ejerce la patria potestad y también podrían justificar la medida; en ese sentido, lo importante para la decisión del juez o tribunal, debe ser constatar el impacto que el o los actos de maltrato sufridos (sea que se juzguen leves, moderados o graves) han producido en la integridad personal del niño (física y psicológica), a efecto de establecer si, en el caso de que se trate, debe actualizarse la consecuencia referida, en pro del interés superior del niño.

De manera que, la labor de los operadores jurisdiccionales, conlleva el ejercicio de su arbitrio, primero, para ordenar el desahogo de las pruebas que resulten necesarias y suficientes para conocer con certeza la situación del menor y de quienes ejercen la patria potestad, y segundo, para juzgar el caso teniendo siempre presente el interés superior del niño, a efecto de determinar si el maltrato acreditado exige como medida más eficaz, la privación de la patria potestad del demandado.

Y el hecho de que pudiere darse el caso de que la consecuencia de pérdida de patria potestad prevista en la norma, pese a la acreditación del maltrato, no se decrete en la sentencia del juicio respectivo, no significa en modo alguno que el juez o tribunal convalide el acto de violencia hacia el menor, sino únicamente que no se consideró la medida más protectora para éste, porque no operaría en su beneficio, debiéndose precisar que, en tales casos, habiéndose acreditado la existencia de los malos tratamientos, el juzgador debe ordenar la medida que resulte idónea para restaurar el daño causado al menor con la violencia

sufrida y para prevenir que ésta vuelva a suscitarse, sujetando al demandado a dicha medida.⁵²

122. Adicionalmente, esta Primera Sala reitera la relevancia de la corresponsabilidad parental de quienes ejercen la patria potestad, a garantizar al responsable con quien no resida el niño, que cuente con una relación fluida y directa con el menor de edad,⁵³ lo cual debe ser garantizado tanto por todos los familiares, así como las autoridades relacionadas con el ejercicio de este derecho.⁵⁴ Lo anterior, siempre que se ajuste debidamente con el interés superior de la niñez.

123. En función de lo anterior, las consideraciones anteriores sobre patria potestad, cobran aplicación, desde luego, tratándose de la decisión sobre el ejercicio de la guarda y custodia.

124. Ante ello, en el presente caso, el Tribunal Colegiado realizó diversas consideraciones en términos de legalidad, basadas en las pruebas y peritajes ofrecidos, en el sentido de ponderar la pertinencia sobre la guardia y custodia en favor del menor de edad.

125. Al respecto, a la luz de los estándares antes referidos sobre convivencia del menor de edad con sus progenitores separados, frente a un incidente de maltrato corporal, esta Primera Sala reitera que no se debe arribar a la conclusión automática sobre la prevalencia o no de uno de los progenitores en la custodia del menor de edad; sino que, en ejercicio de su jurisdicción,

⁵² AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4698/2014, pág. 66 a 68.

⁵³ Cfr. Comité de Derechos del Niño; Dictamen No. 30/2017 (12 de marzo 2020) contra Paraguay (Protocolo Opcional No. 3); Amparo Directo en Revisión 3799/2014.

⁵⁴ Cfr. Revisar Amparo Directo en Revisión 2710/2017.

corresponde al juzgador valorar todas las pruebas, circunstancias, contexto y elementos del caso, garantizando el ejercicio de los derechos del menor de edad, a fin de tomar una decisión apegada a su interés superior en el caso concreto. Siendo así, ello corresponde a una valoración de legalidad, que en términos del presente asunto, escapa del pronunciamiento de esta Sala.

126. En este sentido, la Primera Sala de esta SCJN advierte sobre la relevancia en estos procesos del derecho de la infancia a ser escuchada, lo cual se expone y analiza a continuación.

D) El derecho de los infantes a ser escuchados

127. En sus agravios de la revisión el recurrente señaló que el Tribunal Colegiado “no **tomó en consideración [...] la opinión del menor**, violando sus garantías individuales en específico de los artículos 1º y 4º constitucionales dejándolos de aplicar [...]”.

128. Sobre el particular, y en suplencia de la queja, esta Primera Sala nota que si bien se realizaron varios dictámenes periciales, los cuales recogieron los comportamientos y visión del menor sobre su situación familiar (*supra* párrs. 20 y pie de página 10), también se desprende que, durante las diversas instancias del juicio, no se escuchó ni recogió la opinión del niño directamente por los juzgadores de esas instancias ordinarias, particularmente frente a las determinaciones de su guardia y custodia.

129. De los autos del caso se desprende que al momento de la denuncia inicial, el menor de edad ********* tenía **tres años con nueve meses** de edad, y es posible que el juzgador de primer grado, no hubiere

ordenado una diligencia para escuchar directamente al menor, considerando esa edad. En la actualidad el niño tendrá más de **siete años** de edad.

130. La jurisprudencia de esta Primera Sala destaca hasta el momento que ese derecho se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵, e implícitamente en el artículo 4º de nuestra Constitución. Así, esta SCJN se ha pronunciado en diversos asuntos sobre el derecho de los y las menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, con la finalidad de coadyuvar al mejor ejercicio del derecho de los menores de edad a opinar en tales asuntos, estableciendo su contenido y naturaleza jurídica, así como una serie de lineamientos prácticos que los juzgadores deben atender para escucharlos. Lo anterior, ha derivado las siguientes jurisprudencias:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.”⁵⁶

⁵⁵ Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño **que esté en condiciones de formarse un juicio propio** el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁵⁶ El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal”.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”⁵⁷.

Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2013781; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.); Página: 345.

⁵⁷ De texto; “Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina “adquisición progresiva de la autonomía de los niños”, lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional”. Época: Décima Época; Registro: 2013952; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.); Página: 288.

131. En la *Observación General 12*, sobre el derecho a ser escuchado, del Comité de los Derechos del Niño,⁵⁸ en su punto 15, al hacer el análisis jurídico del artículo 12 de la Convención, se reitera que los Estados parte tienen la obligación jurídica de reconocer y garantizar la observancia del derecho del niño y la niña a que sus opiniones sean escuchadas y tenidas en cuenta; y que tal obligación, supone que el sistema judicial interno debe permitir el ejercicio de ese derecho.

132. Por otra parte, la misma *Observación General 12*, en su punto 15, también destaca que los NNA tienen derecho a no ejercer ese derecho; es decir, que para el menor de edad, expresar sus opiniones debe ser una opción y no una obligación, por lo que debe asegurarse que éste reciba toda la información y asesoramiento necesarios, para tomar una decisión conforme a su interés superior.

133. En esa misma línea, en el caso *Atala Riffo Vs. Chile*, la Corte IDH⁵⁹ sostuvo que:

[...] La Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal⁶⁰ [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al

⁵⁸ Observación General N° 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado; 51º período de sesiones. Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 199, 200 y 206.

⁶⁰ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, *supra* nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 17.

examen de su propio caso⁶¹. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño⁶². No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso⁶³. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión⁶⁴. Por tanto, en el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar][: decisiones⁶⁵.

Sin embargo, el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña y el niño en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad del niño. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña.

⁶¹ Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota ¡Error! Marcador no definido., párr. 102

⁶² Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, ¡Error! Marcador no definido., párr. 15.

⁶³ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, ¡Error! Marcador no definido., párrs. 28 y 29.

⁶⁴ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, ¡Error! Marcador no definido., párr. 44.

⁶⁵ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párrs. 28 y 29.

134. Como corolario de lo anterior, esta Primera Sala estima que debe tenerse como premisa general que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que pudieren llegar a afectar su esfera jurídica, a partir de las siguientes etapas: 1) ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean; 2) expresar su opinión libremente de forma adecuada con su edad y desarrollo, y 3) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Así, la garantía de protección a ese derecho, es una formalidad esencial del procedimiento⁶⁶ que debe ser tutelada ampliamente por el órgano jurisdiccional como eje rector, y en caso de no poderlo garantizar, ello debe ser debidamente justificado por la autoridad judicial.

135. No obstante lo anterior, como se estableció por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 6927/2018**, si bien el ejercicio de ese derecho, es decir, la viabilidad de la participación de los menores en los procedimientos jurisdiccionales que les atañen, debe ser la regla general, es factible que haya excepciones, pues podrá haber casos en que el interés superior del menor se proteja de mejor manera evitando su intervención en la controversia respectiva, de ahí que su participación **siempre debe estar sujeta a una valoración por parte del juzgador**, que tome en cuenta la particular condición y situación del menor, para decidir, de manera

⁶⁶ Asimismo, se ha precisado que se trata de un derecho fundamental de naturaleza instrumental (procesal) que brinda a los menores una protección que permite su actuación en los procesos jurisdiccionales donde se involucren directamente sus derechos sustanciales, a efecto de que no se encuentren en desventaja por su condición especial, por lo que se erige como una formalidad esencial en esos procedimientos.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6927/2018, párr. 58.

fundada y motivada, que no tendrá lugar el ejercicio de ese derecho procesal. Así se sostuvo por esta Sala en la jurisprudencia 1a./J.12/2015 (10a.), de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ**”⁶⁷.

136. Esta Sala también ha señalado en sus precedentes que *el condicionamiento* establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, deba hacerse ***en función de su edad y madurez***, se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, *se encuentra en el desarrollo de su autonomía*, la cual va adquiriendo *en forma progresiva* en la medida que atraviesa sus

⁶⁷ De texto: “El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.” Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2009010; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.); Página: 383.

etapas de crecimiento físico, mental, emocional, etcétera, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo todos sus derechos; mientras esto último sucede, se estima que el menor de edad requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad y de las instituciones del Estado, que en lo que al caso interesa, implica ponderar sus opiniones precisamente tomando en cuenta el grado de desarrollo de esa autonomía, atento a su edad cronológica y a su madurez mental.

137. Así pues, **la opinión de los menores de edad** en los procesos jurisdiccionales que les conciernan, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Pero siempre, lo anterior deberá atender *a su edad y a su grado de madurez*, pues la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a esos factores, **tenga la aptitud para formarse su propio juicio**, entiéndase, sea capaz de formarse su propia opinión de las cosas que le rodean y de los contextos más próximos en que se encuentra, que le permita, en su caso, tomar decisiones en cuanto a su persona, o expresar sus ideas y su sentir en relación con las situaciones vinculadas a su existencia, en suma, que tenga una comprensión básica de aquello sobre lo que se manifiesta.

138. Y es por lo anterior que esta Sala también ha establecido en sus criterios que la intervención de los menores en los procesos **no puede determinarse en función de una regla fija que atienda**

sólo a la edad cronológica, pues para ello también incide la madurez conforme a la cual podrá tener un juicio o criterio propio, que es específica y distinta en cada niño. Así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.), de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD”**.⁶⁸

139. Al respecto, siendo que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor, ello implicará una evaluación casuística de cada NNA y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive.

140. En este sentido, esta Primera Sala concluye que, a fin de alcanzar una *justicia con perspectiva de la infancia* corresponde a las

⁶⁸ De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación”. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2009009; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.); Página: 382.

autoridades judiciales proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo a su edad, madurez y forma de percibir el mundo (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia)⁶⁹. Por lo que, no sólo se puede implementar este derecho a través de mecanismos formales de los que participan las personas adultas, como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente⁷⁰ y puedan alcanzar su objetivo.⁷¹ Para ello, quienes ejercen la responsabilidad parental deben también

⁶⁹ Comité de Derechos Del Niño. Observación General 7 Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006) y Observación General N° 20 (2016): sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (CRC/C/GC/20).

⁷⁰ Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 12 "(...) ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio":

- En primer lugar, en sus recomendaciones a raíz del día de debate general sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia celebrado en 2004, el Comité subrayó que el concepto del niño como portador de derechos está "firmemente asentado en la vida diaria del niño" desde las primeras etapas. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

- En segundo lugar, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

- En tercer lugar, los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesitan para facilitar la expresión de sus opiniones. También debe hacerse un esfuerzo por reconocer el derecho a la expresión de opiniones para los niños pertenecientes a minorías, niños indígenas y migrantes y otros niños que no hablen el idioma mayoritario.

- Por último, los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño.

⁷¹ 64. En el mismo tenor, El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, editado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere u orienta en el sentido de que, para la evaluación de la participación de los menores en procedimientos jurisdiccionales y de la opinión que estos viertan en los mismos, ha de tenerse en cuenta que el desarrollo de los niños se da a través de etapas caracterizadas por el logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral (la concepción de lo que está bien y lo que está mal); y dado que ese desarrollo no es igual en todos los niños, su edad cronológica no necesariamente se corresponde con la madurez del niño

escuchar la opinión de la o el menor de edad libre de condicionamientos⁷². Finalmente, la manera de comunicar la decisión a la o el niño, niña o adolescente debe ser transmitida de manera clara y asertiva, reflejando en ello que se tomó en cuenta su opinión⁷³.

141. **En el caso en concreto**, esta Sala toma en cuenta que al momento de los hechos y al momento de plantearse la demanda inicial, el menor de edad tenía poco más de tres años. Es decir, se encontraba en la denominada primera infancia (*supra* párr. 139). A lo largo del proceso en las instancias judiciales ordinarias y el juicio de amparo, el menor de edad ha alcanzado en la actualidad más de siete años. Por lo que, tales ciclos de la edad no deben ser obstáculo para garantizar el derecho del niño a participar y a que su opinión sea tomada en cuenta, conforme a los estándares antes descritos.

142. Es por ello, que para el caso concreto, esta Primera Sala considera como elemento fundamental del proceso, que se garantice al menor de edad este derecho a ser escuchado en

⁷² Cfr. Amparo Directo en Revisión 6927/2018.

⁷³ Juicio: L.F.F. c/S.C.O.s/Filiación, Expediente No. 659/17 (Monteros, 07 de Febrero 2020, Tucuman, Argentina.)

<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/088/511/000088511.pdf>

Ejemplo: 7) *Invitación para Juli*: “Quiero volver a invitarte a charlar conmigo, ya que esta decisión es fruto de haberte escuchado, cuando me hiciste ese pedido tan importante para vos, y por eso también es una respuesta muy importante. Para eso podés venir al juzgado aquí en Monteros cualquier día por la mañana, o si vos querés me avisas y yo voy hasta Amaicha, así te explico todo lo que aquí está escrito, y vos me cuentes que te parece, también voy a invitar a tus padres para que les explique personalmente lo que significa esta decisión. Otra opción es que podés llamarme a mi teléfono celular, aquí te lo paso, 0381-414xxxx”. *Cédula adecuada para NNA*.

8) *Invitación para Roberto, Jorge y Lucía*: “Soy la Dra. Mariana Rey Galindo, jueza de este juzgado, sin perjuicio de que sus abogados puedan notificarles e informarles de lo que resolví, quisiera dejar abierta una invitación para que vengan a verme si así lo desean y cuando ustedes lo decidan, y en ese momento pueda explicarles personalmente de que se trata esta sentencia (decisión por escrito), el sentido que tiene la misma, y las razones por las que tomé esta decisión. La misma invitación le hice a Juli. La ley les concede este derecho a recibir información en forma clara y sencilla. Esta invitación es una opción de ustedes, y quedan invitados por mí”. *Personal*.

todas sus dimensiones. Ello, no obstante que la razón por la cual probablemente no hubiere sido escuchado en su momento, por las autoridades de instancia, haya obedecido a que no se consideró apropiado por encontrarse el niño en la etapa temprana de la primera infancia, pues debe darse relevancia al hecho de que, la materialización de la decisión que se adopte sobre la guarda y custodia se verificará con la ejecución del fallo respectivo en una etapa en la que su edad no puede considerarse inadecuada para que sea escuchado directamente en el proceso.

143. De manera que si bien en el caso, el Tribunal Colegiado realizó un estudio del material probatorio desahogado en autos, a efecto de discernir cuál estima que es el escenario más benéfico para el niño involucrado respecto del ejercicio de la guarda y custodia; sin prejuzgar al respecto, porque como ya se indicó, ello atañe a sus facultades de jurisdicción para resolver los aspectos de legalidad del acto reclamado, esta Sala considera que para tomar esa decisión, **se debe sumar a los elementos de ponderación la opinión del menor de edad**, aun cuando ello implique reponer el procedimiento en el trámite de segunda instancia, a efecto de que la Sala de apelación, antes de emitir su resolución, lleve a cabo una diligencia, apegándose a los lineamientos que para ello ha emitido esta SCJN, en la que escuche al menor.

144. En vista de ello, se impone revocar la sentencia de amparo recurrida.

145. OCTAVO. Decisión y Efectos

146. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando Séptimo de esta Sentencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá remitir los autos a la autoridad responsable a fin de que:

- 1) Garantice el derecho del niño a ser escuchado, en los términos de los párrs. 140 a 143 de la presente Sentencia;
- 2) Dicte una nueva resolución en la que califique el hecho de violencia atribuido a la madre como castigo corporal del menor de edad, en los términos del apartado B) del Considerando Séptimo;
- 3) Con plenitud de jurisdicción decida sobre la guardia y custodia del menor de edad, tomando en cuenta el interés superior del menor, así como su opinión;
- 4) Se pronuncie sobre el régimen de convivencia regular y directa que desarrollará el niño con el responsable parental que no ejercerá la custodia, así como, en su caso, sobre la pensión alimenticia correspondiente, y
- 5) Comunique la decisión correspondiente al niño de manera clara y asertiva, en los términos de la presente Sentencia.

147. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

(...)